

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. **7-4007**

19 NOV 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución 4041 del 2017 de la CAM, modificada por la Resolución 104 de 2019, modificada por la Resolución 466 de 2020, modificada por la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución 864 de 2024, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante llamada anónima donde se solicitó visita técnica por siembra de cultivos no autorizados por la CAM, según la Resolución 66 del 26 de mayo de 1950 (Mediante el cual se reglamentó el Uso y Aprovechamiento de las Aguas de la Quebrada El Pescador – Hobo (H), en la cual se otorgó entre otros, beneficiario de la derivación catorce (14) margen izquierda acequia denominada San Isidro 1, predios denominados S.N. Las Delicias y San Isidro, del Municipio de Hobo (H).

En razón a lo anterior, la Dirección Territorial Norte de la CAM, el día 04 de febrero de 2010, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar referenciado del cual se emitió el Concepto Técnico 0189 del 05 de febrero de 2010, en el cual se dejó evidenciado lo siguiente:

“(...) 3. DESCRIPCIÓN DE RECURSOS AFECTADOS: Existe afectación del recurso agua, debido a que principalmente está incumpliendo con la Resolución No. 66 de Mayo 26 de 1950, por la siembra de cultivo diferente al autorizado; se autorizó el cultivo de cacao, el cual poseen un módulo de riego menor al cultivo sembrado a la fecha que es el arroz. También esta sembrando arroz en época, que según informe del IDEAM, se considera el fenómeno del “El niño”, que seguirá presente hasta el primer trimestre de 2010, aunque otros consideren que se podría extender hasta Abril e incluso hasta mayo.

Además de lo dispuesto en el artículo 241 del Decreto 1541 del 26 de Julio de 1978 “a quien incurra en una de las conductas relacionadas en el (Artículo 238 o en el artículo 239 “Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización; Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso” de este Decreto), produciendo contaminación o deterioro del recurso hídrico. (...)”

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

II. DEL AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Auto del 18 de febrero de 2010, inició la Indagación Preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, ordenando decretar la diligencia de versión de los señores ARTURO RIOS, propietario del predio S.N. Las Delicias del Municipio de Hobo (H) e IDALY GUTIÉRREZ DE RIOS, propietaria del predio San Isidro del Municipio de Hobo (H) e incorporar el Concepto Técnico Concepto Técnico 0189 del 05 de febrero de 2010.

Por medio de los Radicado 44493 del 19 de febrero de 2010, se realizó la citación a diligencia de versión libre y espontánea de los señores ARTURO RIOS e IDALY GUTIÉRREZ DE RIOS; la cual fue realizada el 24 de febrero de 2010, por parte del señor ARTURO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 4866602, el cual manifestó:

"(...) PREGUNTADO: Tiene usted en su predio sembrado cultivos de arroz. CONTESTO: Si 8 hectáreas se sacan 2 cosechas en el año. PREGUNTADO: Tiene otras de control captación que permitan saber el caudal utilizado. CONTESTO: No, hay más o menos se sabe la cantidad entra es en tubería para la finca Pomerania y nosotros, hay un reparto, a nosotros nos toca 39 acequia tiene que traer casi 70 litros en total. PREGUNTADO: Como a realizan la captación del agua. CONTESTO: Hay un tubo de 24 pulgadas y más abajo está el reparto para los 23 litros y los 39 y más abajo hay otro reparto para el Predio San Luis del mismo caudal que viene para san Isidro. PREGUNTADO: Desea usted enmendar corregir o adicionar algo a la presente declaración. CONTESTO: Nosotros tenemos labranza de cacao, los otros vecinos si la han arrancado. Estamos al día en el pago de la concesión de aguas de la Finca San Isidro, y que la tapa der reparto la han dañado los vecinos de noche para quitamos el agua. (...)"

III. DEL AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante Auto 309 del 24 de diciembre de 2010, la Dirección Territorial Norte de la CAM, ordenó el Inicio de un Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor ARTURO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 4866602 y la señora IDALY GUTIÉRREZ DE RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía 26605102, propietarios de los predios Las Delicias y San Isidro, ubicados en el Municipio de Hobo (H), concesionarios de la Quebrada El Pescador, reconocidos mediante la Resolución 66 de mayo de 1950 y se ordenó incorporar a las presente diligencias el Concepto Técnico 0189 del 05 de febrero de 2010 y la diligencia de versión libre y espontánea del presunto infractor, el señor ARTURO RIOS.

Dicho acto administrativo notificado personalmente el 07 de enero de 2011 al señor ARTURO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 4866602, fue publicado en la cartelera de la Corporación por medio de aviso, fijado el 04 de enero de 2011 y desfijado el 11 de junio de la misma anualidad.

IV. DE LOS AUTOS DE PRUEBAS

Por medio de los Autos 045 del 01 de abril de 2011 y 051 del 25 de abril de la misma anualidad, al Dirección Territorial Norte de la CAM, ordenó oficiar hacia el Molino Flor Huila S.A. y otras entidades, para que certifiquen si a la fecha han otorgado crédito de libre

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

inversión, para insumos y/o asistencia técnica al señor ARTURO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 4866602. De tal manera, se ofició a Molinos Flor Huila S.A. por medio de los Radicados 52683 y 52684 del 12 de abril de 2011 y, 53515 del 18 de mayo de 2011, los cuales fueron respondidos por medio de los Radicados 79421 del 27 de abril de 2011 y 80204 del 24 de mayo de 2011; por otro lado, la Federación Nacional de Arroceros también dio información sobre el tema por medio del Radicado 80244 del 25 de mayo de 2011; al igual, Semillas del Huila S.A., dando respuesta al Radicado 53518 de 2011, por medio del Radicado 80912 del 08 de junio de 2011 y Molinos Roa S.A., dando respuesta al Radicado 53516 de 2011, por medio del Radicado 80814 del 08 de junio de 2011 y, por último, por el cual se emitió el Concepto Técnico 0589 del 28 de abril de 2011, en virtud de la visita técnica de inspección ocular realizada el 25 de abril de 2011.

V. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Auto 058 del 20 de abril de 2012, formuló pliego de cargos en contra del señor ARTURO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 4866602, por presunto incumplimiento a la normatividad ambiental y daño ambiental causado por afectación del recurso hídrico por cambio de uso, en corrientes de la Quebrada El Pescador, predio San Isidro del Municipio de Hobo (H).

Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 28 de mayo de 2012, previa citación a notificación personal por medio del Radicado 63364 del 17 de mayo de 2012.

Por medio del Radicado 91404 del 12 de junio de 2012, el señor ARTURO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 4866602, por medio de apoderado judicial sin reconocer en estas diligencias sancionatorias ambientales, el señor ALEJO GALINDO MONJE, identificado con la cédula de ciudadanía 12122153 y tarjeta profesional 59.831 del C. S. de la J. presentó escrito de descargos contra el Auto 058 del 20 de abril de 2012.

Evidenciado la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud– ADRES y el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que el número de identificación 4866602, asociado al señor ARTURO RIOS, se encuentra CANCELADA POR MUERTE.

De igual manera, evidenciado la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud– ADRES y el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que el número de identificación 26605102, asociado a la señora IDALY GUTIÉRREZ DE RIOS, se encuentra CANCELADA POR MUERTE.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

❖ DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – DE LA LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

*ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)" (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, prevé las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, así:

"(...) Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. **Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.***
- 2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original).

"(...) Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

Parágrafo 2. *Las Cámaras de Comercio comunicarán a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación. (Adicionado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024) (...)*

De conformidad con el artículo 23 ibídem, se determinó que la cesación de procedimiento procede: *“(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)”

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”*

VII. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

❖ DEL CASO EN CONCRETO

La ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como la muerte de la persona respecto de la cual en el presente caso se había iniciado el proceso sancionatorio y formulado pliego de cargos, generando como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que no procede decisión diferente a la de ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

De otra parte, vislumbrando la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (<https://www.adres.gov.co/>), y de la Registraría Nacional del Estado Civil, <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/> el número de identificación 4866602, asociado al señor ARTURO RIOS, se encuentra CANCELADA POR MUERTE.



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	4866602
NOMBRES	ARTURO
APELLIDOS	RIOS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NEIVA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAFESALUD E.P.S.	CONTRIBUTIVO	02/06/2000	16/09/2014	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 11/13/2025 17:08:15 | Estación de origen: 192.168.70.220

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

13/11/2025, 5:07 p.m.

Registraduría Nacional del Estado Civil - La Registraduría del Siglo XXI



Consulta Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 13/11/2025

El número de documento 4866602 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Y, por ultimo, la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (<https://www.adres.gov.co/>), y de la Registraría Nacional del Estado Civil, <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/> el número de identificación 26605102, asociado a la señora IDALY GUTIÉRREZ DE RIOS, se encuentra CANCELADA POR MUERTE.

13/11/2025, 4:55 p.m.

sección de recursos, administradora de los recursos, y de la página de la Registraría Nacional del Estado Civil, <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/> el número de identificación 26605102, asociado a la señora IDALY GUTIÉRREZ DE RIOS, se encuentra CANCELADA POR MUERTE.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	26605102
NOMBRES	IDALY
APELLIDOS	GUTIÉRREZ DE RIOS
FECHA DE NACIMIENTO	19/07/1978
DEPARTAMENTO	HUILA
MUNICIPIO	NERA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAFESALUD E.P.S.	CONTRIBUTIVO	02/05/2000	28/01/2012	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 11/18/2025 16:01:05 Estación de origen: 182.168.70.220



RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Código:	F-CAM-027
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

15:11:25, 4:58 p.m.

Registraria Nacional del Estado Civil - La Registraria del Siglo XXI



Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Buscar

Fecha Consulta: 18/11/2025

El número de documento 26605102 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado
Cancelada por Muerte

Conforme con lo expuesto, resulta claro que la administración encuentra razones suficientes para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio en curso, y como consecuencia se configura la causal numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 14 numeral 1.

En el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 artículo 14, se evidencia que la muerte de los investigados cuando son personas naturales, es causal taxativa de cesación del procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: "(...)Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

De acuerdo a la norma transcrita anteriormente, esta Corporación encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 14 numeral 1; toda vez que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se tiene plena certeza del fallecimiento de los presuntos infractores, conforme la información tomada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y de la Registraria Nacional del Estado Civil.

El inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

parte resolutive del presente Acto Administrativo, se oficiara al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio respecto del señor ARTURO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 4866602 y la señora IDALY GUTIÉRREZ DE RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía 26605102, **(QEPD), fallecidos** según información vislumbrada en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y de la Registraría Nacional del Estado Civil, como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental en su contra.

Con base en lo anterior expuesto, atendiendo a los principios administrativos en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Dirección Territorial Norte, se ordenará archivar el Expediente DTN-1-309-2010.

VIII. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE

La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 104 del 21 de enero de 2019, la Resolución 466 del 28 de febrero de 2020 y la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la terminación de un procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para cesar la potestad sancionatoria ambiental que tiene por muerte de los presuntos infractores, como consecuencia de la muerte o fallecimiento del mismo, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor ARTURO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 4866602 y la señora IDALY GUTIÉRREZ DE RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía 26605102, diligencias administrativas que reposan en el Expediente DTN-1-309-2010, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el Expediente DTN-1-309-2010, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos por parte de esta Autoridad Ambiental.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO. - Dar traslado a la Oficina de Archivo Central de la Corporación, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección Territorial Norte de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO-CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyectó: Ivonne Andrea Pérez Morales
 Contratista DTN - Profesional Especializado
 Expediente: DTN-1-309-2010

